REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1919

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00459 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] e Yiliany Yasmiri [redacted].

3. En fecha 31 de diciembre de 2024, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito justificativo al memorial de defensa, suscrito por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2025, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación ALPP FI [redacted] de fecha 11 de noviembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a [redacted] el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto Sobre la Renta 2021, luego en fecha 05 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de Determinación ALPP/FI No.00058-2023, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00459 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 02 de enero de 2024, por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-000940, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-000940, de fecha 26 de octubre de 2023 y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos aplicar la tasa efectiva de tributación correspondiente al impuesto sobre la renta del periodo

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fiscal 2021 del señor [redacted], teniendo este último que realizar, en caso de ser necesario, el debido proceso de devolución de los valores ya pagados indebidamente al acogerse a la ley 51-23; por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la norma, violación a la ley, errónea aplicación de la norma y violación al artículo 289 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de ponderación de los medios planteados que deriva en violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. *Incidentes*

8. En su memorial de defensa [redacted] solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del memorial de casación por violación al artículo 17 de la Ley 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

10. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

11. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sustentado en que la parte recurrente plantea una serie de medios contentivo de argumentos que resultan novedosos para los jueces de alzada, procurando de este modo que lo favorezcan de su error, al perder la oportunidad de presentar de manera oportuna ante el tribunal *a quo* sus alegatos para que les fueran ponderados y valorados y hacer un mea culpa al tribunal *a quo* atribuyéndole faltas que se deducen de sus propios errores.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. En ese sentido, esta Tercera Sala observa que el medio de inadmisión invocado, basado en que la parte ahora recurrente plantea argumentos supuestamente novedosos, no se refiere a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del recurso. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten improcedentes, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por*

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la recurrente sostiene que, el objeto del recurso no era determinar si la administración actuó correctamente al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, conforme a los documentos y alegatos presentados ante la administración,

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

puesto que contra dicha resolución fue que el contribuyente interpuso el recurso ante el tribunal *a quo*, en consecuencia el tribunal erro al obviar toda esa situación y destaparse con una sentencia refiriendo a una supuesta falta a la norma 07-14, respecto de la aplicación de una tasa efectiva de tributación, que en esencia no era la discusión.

28. Alega que la Tasa de Efectiva Tributación (TET) obedece a un estudio sectorial, orientado a exponer paramentos de tributación mínimos por los diferentes tipos de actividades comerciales comprendidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), que comprende la clasificación sistemática de todas las actividades económicas y que no corresponde al contribuyente, señor [redacted], puesto que la venta de los inmuebles no formaban parte de la operación regular y la misma producía ganancia de capital a la cual no es aplicable ninguna TET.

29. Continúa alegando que el tribunal *a quo*, otorgó un alcance divorciado e improcedente a la Norma 07-14, sobre la base de que sin la debida documentación debía la administración aplicar una TET **s**obre la base de unos supuestos costos por el ahora recurrido sin aportar documentación la cual el contribuyente debía presentar a la administración puesto que pretendía reducir los impuestos a pagar, cosa improcedente bajo la norma descrita, procediendo a acoger el recurso sin la debida motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. Aduce que al verificar la *ratio decidendi*, de la simple lectura de los párrafos 25, 26 y 27, donde el tribunal *a quo* realiza el análisis en el párrafo núm. 25 refiere que "Puede observarse como la administración ha considerado que los terrenos simplemente han sido vendidos a un mayor precio del adquirido, sin embargo, esta no tomó en cuenta que los mismos fueron vendidos luego de haberse realizado en ellos varias mejoras, es decir, la construcción de casas para viviendas, lo que implica un gasto de construcción que no fue tomado en cuenta por la Administración Tributaria"... y por otro lado, en el párrafo núm. 27 refiere que "En cuanto a los costos en los que incurrió el señor [redacted], este no ha aportado la documentación necesaria que acredite los mismos, tales como facturas y medios de pago..." (sic).

31. Arguye la recurrente que el tribunal *a quo* refiere que no se tomó en cuenta los gastos, pero, por otro lado incurre en contradicción al reconocer que no se aportó prueba alguna de los supuestos gastos, tal como pueden verificar en las pruebas aportadas al proceso contenidas en la página cuatro de la sentencia donde se evidencia una total desnaturalización de los hechos ya que dicho tribunal en principio consideró que no había constancia de los gastos, sin embargo razona que debió la administración tomar en cuenta esos gastos de los que no existen constancias, lo que evidencia una definitiva desnaturalización que parte de la connotación distinta a los hechos, en tanto

que, en los términos del artículo 1315 del Código Civil y 289 del Código Tributario, si no existían constancias del costo de adquisición lo procedente era rechazar el recurso, no proceder de manera abrupta y violando el precedente TC/009/13 a darle un alivio antijurídico al presente proceso como si en lugar de tratarse de una decisión de un Tribunal, lo aprobado por el Colegiado se tratase de una Ley que derogó las reglas previstas por el referido art. 2893 del Código de marras.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Puede observarse como la administración ha considerado que los terrenos simplemente han sido vendidos a un mayor precio del adquirido, sin embargo, esta no tomó en cuenta que los mismos fueron vendidos luego de haberse realizado en ellos varias mejoras, es decir, la construcción de casas para viviendas, lo que implica un gasto de construcción que no fue tomado en cuenta por la Administración Tributaria. Que de no obtener por parte del hoy impetrante los documentos que avalen los gastos en los que incurrió, la recurrida debió aplicar la tasa efectiva de tributación correspondiente, lo cual no hizo. 26. Lo anterior infiere que la Dirección General de Impuestos Internos, al emitir la resolución de reconsideración núm. RR-000940, de fecha 26 de octubre de 2023, en contra del señor [redacted], sin haber aplicado la tasa efectiva de tributación para determinar el valor de los impuestos que efectivamente son pagados, realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, razones estas por las que procede acoger el presente recurso en ese sentido y

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000940, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. 27. En cuanto a los costos en los que incurrió el señor [redacted], este no ha aportado la documentación necesaria que acredite los mismos, tales como facturas y medios de pago, por lo que se ordenará a la Dirección General de Impuestos Internos aplicar la tasa efectiva de tributación correspondiente al impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2021 del señor [redacted], devolviendo, en caso de ser necesario, los valores ya pagados indebidamente por este último al acogerse a la ley 51-23" (sic).

33. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que la Administración Tributaria al momento de determinar la ganancia obtenida no tomó en cuenta los costos realizados en la mejora de los terrenos vendidos, con lo cual el monto determinado hubiera sido considerablemente menor.

34. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

36. La Norma General 07-14, establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone tanto el proceso de determinación, como la tasa efectiva de tributación correspondiente a cada caso en particular; que la *determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente*[5]; la *Tasa Efectiva de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso*[6].

37. Al hilo de lo anterior, la Tasa Efectiva de Tributación (TET) regulada por la referida norma general se configura como un mecanismo de determinación presuntiva que permite a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no es posible

[4] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
[6] Art. 3, numeral 30, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

hacerlo sobre base cierta. Esta herramienta se activa en situaciones donde el contribuyente incumple con sus deberes formales, como la presentación de declaraciones juradas o el mantenimiento adecuado de registros contables, o cuando la información suministrada resulta inconsistente o poco confiable. En tales casos, la DGII recurre a la TET como una medida objetiva basada en promedios sectoriales, lo que permite una estimación razonable del impuesto a pagar.

38. No obstante, el uso de la TET debe entenderse como una medida subsidiaria, ya que el ordenamiento jurídico dominicano establece como principio prioritario la determinación sobre base cierta. Este método, preferido por la Ley núm. 11-92-Código Tributario y normas complementarias- se fundamenta en datos reales y verificables, y solo puede ser desplazado cuando no se dispone de información suficiente. Por tanto, cuando el contribuyente cumple con sus obligaciones formales y mantiene una contabilidad adecuada, la administración tributaria está obligada a calcular el impuesto sobre base cierta, sin recurrir a presunciones. En este contexto, la TET no constituye un beneficio ni un derecho del contribuyente, sino una herramienta de control fiscal que se activa únicamente ante la imposibilidad de aplicar el método ordinario.

39. Además, es fundamental destacar que la aplicación de la TET no sustituye las obligaciones formales del contribuyente. La Norma General 07-14 deja claro que este mecanismo no exime al contribuyente de presentar sus declaraciones ni de llevar una contabilidad conforme a las disposiciones legales. En consecuencia, aquellos contribuyentes que pueden ser evaluados sobre base cierta no deben esperar que se les aplique la TET como una forma de simplificación o reducción de su carga fiscal. Por el contrario, la TET debe entenderse como una medida excepcional, orientada a preservar la equidad y eficiencia del sistema tributario frente a situaciones de incumplimiento o evasión.

40. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que estableció que debía ser aplicada una tasa efectiva de tributación al contribuyente [redacted], con lo cual debe considerarse que han señalado la imposibilidad de determinar sobre base cierta, ya que aplicar un índice de tributación para la determinación de una obligación tributaria ha de ser considerado como una presunción (determinación por base presunta) de los hechos generadores de los tributos de que se trata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

41. Sin embargo, de la verificación de la resolución de reconsideración RR-000940 de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización— se ha podido constatar que la determinación realizada por la administración tributaria fue sobre base cierta por lo que se determinó el ingreso bruto obtenido por el contribuyente sobre la base de documentos depositados ante la administración, razón por la que no podía ser aplicada una tasa efectiva de tributación a su favor.

42. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que debía ser aplicada una tasa efectiva de tributación, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando estos no precisaron si lo ingresos obtenidos por la hoy recurrida fue resultado de una ganancia de capital o no por la venta de los inmuebles en cuestión, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casada con envío el presente recurso de casación.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. De Sol: 2024-R0455890
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00459 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa